

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3h) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Belorado establece la Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regulará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3h) del Real Decreto legislativo 2/20047 de 5 de marzo.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo establecidas en esta ordenanza las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se determina en el apartado siguiente:

La presente tasa es compatible con la obligación de los sujetos pasivos de reintegrar el total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos ocasionados en el pavimento, vía pública o bienes de la entidad local afectados por el aprovechamiento regulado es esta Ordenanza.

Artículo 6.-

Vados permanentes u horarios

Entrada de vehículos en garajes públicos o privados, comunidades de propietarios, hoteles o establecimientos comerciales, talleres y garajes particulares colectivos con licencia municipal por año:

De 1 a 3 vehículos	15,95 €
De 4 a 6 vehículos	26,55 €
De 7 a 10 vehículos	42,50 €
De 11 a 15 vehículos	63,75 €
De 16 a 20 vehículos	90,30 €
De 21 a 50 vehículos	116,80 €
Más de 50 vehículos	270,80 €

Cuando no estén perfectamente delimitadas las plazas, cada plaza equivaldrá a 20m²
Resulta irrelevante si la plaza está ocupada o no.

DEVENGO

Artículo 7.-

De conformidad con el artículo 26.1ª) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el uno de enero de cada año natural.

En el caso de alta efectuada una vez iniciado el año natural, el importe de la tasa se prorrateará por trimestres naturales.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja.

La presentación de la baja surtirá efecto a partir del uno de enero del año natural siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.-

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la tasa, salvo las previstas en la presente ordenanza.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez publicada la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la provincia se dará la máxima difusión, y se intentará remitir copia de la misma a los actuales titulares de licencia municipal de vado permanente en el término municipal de Belorado, los cuales dispondrán de un periodo de un mes para solicitar por escrito ante el Ayuntamiento de Belorado, en su caso, la baja del vado del que fueran titulares. En este caso y con independencia de la fecha de autorización de la baja, la misma surtirá efectos en fecha 1/01/2012.

Transcurrido este plazo sin que se hubiera presentado esta solicitud de baja, se entenderá que los actuales beneficiarios de la ocupación del dominio público manifiestan su conformidad y mantienen la titularidad del vado.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.